--- En la ciudad de Trelew, a los 16 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. J. D. c/ M. S. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral” (Expte. N° 22.589 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 234.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 222 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 217/218 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por J. D. G., condenando a M. S. S.A. a que en el plazo de cinco días abone al actor la suma de $ 5.725,04 con más intereses, y a que en el plazo de diez días cumpla con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones prevista por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de astreintes, imponiendo las costas a la demandada.---------- A fs. 224/229 vta. obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la accionada, del que se confiere traslado a fs. 230, sin que el actor conteste el mismo.---------- I.- La demandada comienza su expresión de agravios efectuando una reseña de los antecedentes de la causa, aludiendo a la demanda, contestación y a la prueba producida, deteniéndose especialmente en la testimonial (ver fs. 224/226, pto. 2).----- Seguidamente, bajo el título de EXPRESA AGRAVIOS, se explaya indicando que la sentencia padece de una inadecuada suposición de hechos no demostrados ni existentes y de un déficit de fundamentación y motivación. Señala que la juzgadora efectuó una valoración parcial y equívoca de la prueba producida, no habiendo considerado la rendida por su parte, y tomando como cierto únicamente lo expresado por los testigos ofrecidos por la contraria sin confrontar dichas declaraciones con el resto de la prueba.---------- Entra luego en el análisis de la valoración

de la prueba en forma detallada, explicando que la jueza presumió como verídicas las declaraciones de los testigos de la actora aunque expresa que presentan imprecisiones respecto a las fechas. En cambio, agrega, presume como falsa la declaración del testigo P. por tener memoria selectiva, lo que entiende falso porque el testigo se centró en aquello sobre lo cual se lo citó a declarar. Critica que se aplicara otro criterio respecto a los testigos M. y U. quienes sitúan al actor trabajando en épocas que ni siquiera coinciden con las alegadas por éste. Precisa que U. sitúa la época de labor en un período posterior al despido. En cuanto al otro testigo lo objeta por cuanto invoca que trabajó dos años en negro para la demandada sin que existan elementos que comprueben tales dichos. A ello añade que señala un período de trabajo para el actor anterior a la fecha de su ingreso.---------- En cuanto al resto de la prueba, explica que se demostró que al actor se le realizaron las entrevistas y exámenes previos, y se lo equipó para que terminara los papeles y se le diera el alta. A ello añade que de las declaraciones surge que G. entró a laborar en reemplazo de otro operario en mayo de 2005, por lo que resulta lógico que los trámites previos para el comienzo de la relación laboral se efectuaran durante el mes de abril de ese año. Destaca que el mismo actor dice demostrar su verdadera fecha de ingreso con una nota del 25/04/02 en la que consta la entrega de la ropa de trabajo, esto es, quince días antes de que firmara el contrato y que comenzara a trabajar. Respecto a lo considerado por la “a quo” sobre que su parte no demostró el retraso en la entrega de la documentación pertinente por parte de G., entiende que se olvida de manifestar que se demostró acabadamente que se necesitaba un reemplazo para una vacante en el mes de mayo.---------- Reitera que sólo se tuvieron en cuenta los testigos de la contraria y se desecharon los ofrecidos por su parte en forma arbitraria. Agrega que tampoco se tuvo en cuenta la prueba documental con la cual se demuestra la necesidad de tomar un nuevo empleado y que todos los trámites atinentes a ello se realizaron quince días antes del ingreso de G.. Es así que entiende que en el decisorio se efectuaron presunciones infundadas e inexistentes. Finaliza considerando ilógico que se contrate a un trabajador, que labore cinco meses sin registrarlo y dos meses después de su registración se proceda a despedirlo. Razona que en esa hipótesis hubiera sido más fácil no haberlo registrado nunca

ni haber firmado ningún contrato y proceder al despido sin abonar preaviso alguno.---------- Como consecuencia de su agravio con relación a la fecha de ingreso, solicita que no se haga lugar a la aplicación de multas por el período que supuestamente el actor laboró en negro, así como a la multa prevista por el art. 1 de la ley 25323 ya que, según sostiene, nunca existió una inscripción irregular, ya que una vez cumplidos todos los trámites previos y después que aportara la documentación para poder inscribirlo, se le hizo firmar el contrato y se registró la relación, por lo que no existió irregularidad alguna. Efectúa el petitorio de estilo.---------- II.- Reseñados los agravios vertidos por la demandada, paso a su tratamiento.------ 1) Básicamente el núcleo de los agravios expuestos por la demandada consiste en que la juzgadora de grado construyó una inadecuada suposición de los hechos al valorar equívocamente la prueba testimonial ofrecida por la actora y también la prueba documental de fs. 12, y no considerar la prueba testimonial producida por la accionada. Agrega que dicha inadecuada suposición condujo a la sentenciante a tener por acreditada la fecha de ingreso alegada por la actora.---------- El fundamento probatorio de la sentencia en crisis radica esencialmente en la prueba testimonial. Así luego de repasar los respectivos testimonios la Sra. Jueza "a quo" consideró: *"Las declaraciones reseñadas y demás prueba producida analizadas a la luz del principio de la sana crítica, permiten formar convicción respecto de la fecha de ingreso alegada por la parte actora. Tengo en cuenta para así decidir no sólo la evidente memoria selectiva del testigo P., así como los dichos concordantes, aunque con las imprecisiones del caso de M. y U. , sino fundamentalmente el no acreditado hecho de que el actor haya demorado la entrega de la documental. La falta de prueba absoluta de intimaciones al respecto y el no negado hecho de la provisión de ropa de trabajo (conf. fs. 12 e informativa de fs. 102/3)"* (ver fs. 217 vta. "in fine").---------- Con relación a la prueba testimonial, el apelante destaca que los testigos de la actora M. y U. sitúan al actor trabajando en épocas que no coinciden con las sostenidas por el propio actor (ver fs. 227, 3er. párrafo). Ante todo cabe aclarar que el actor adujo haber ingresado a laborar el 03/12/04 (ver fs. 13, pto. III, 1er. párrafo). Con relación a tales testigos, la misma juzgadora -según se aprecia del párrafo

de la sentencia transcripto- entendió que las declaraciones de tales testigos cuentan con imprecisiones. U. (ver fs. 142/vta.) refiere que llevó a trabajar al actor a la demandada en diciembre pero no recuerda el año (respuesta primera) y cuando se le pidió que aclare dicha respuesta en cuanto al año, manifestó que no lo recordaba (ver respuesta décima). Como se aprecia el testigo no da precisiones respecto a la fecha de ingreso del actor. En cuanto al declarante M. (ver fs. 197/vta.), respondió que no sabe la fecha exacta de ingreso del actor y que más o menos cree que fue desde noviembre de 2004 (ver respuesta cuarta), con lo cual además de no dar precisiones en su respuesta, indica una fecha anterior a la aludida por el actor. Si a ello se suma que dice que G. laboró unos seis meses (ver respuesta séptima), cabe concluir que el lapso de trabajo terminó justamente en mayo de 2005, tres meses antes de la fecha de extinción sobre la que no existe controversia entre las partes (15/08/05) (ver fs. 14, 3er. párrafo y fs. 45, antepenúltimo párrafo). Es así que tampoco resulta verosímil este testimonio. En consecuencia las declaraciones en las que encontró fuente de convicción la juzgadora resultan sumamente imprecisas y endebles. En cuanto al testigo D. (ver fs. 145/vta.), si bien brinda mayores precisiones, su declaración también adolece de ciertas vaguedades. Así manifestó que él fue a buscar trabajo a la demandada el 10 o el 15 de diciembre de 2004 y que el actor había entrado antes (ver respuesta cuarta), mas no da detalles acerca de la fecha de ingreso, y al responder a la razón de sus dichos dice ser amigo del cuñado y porque él lo mandó a pedir trabajo a la empresa, lo cual implica una referencia indirecta como fuente de conocimiento de lo relatado.---------- La recurrente se agravia también de que la sentenciante hubiera desechado el testimonio de P. por tener memoria selectiva (ver fs. 226 vta. “in fine” y fs. 217 vta. último párrafo de la sentencia). Dicho testigo (ver fs. 183/184) contestó que G. comenzó a laborar a mediados de 2005, le parece que en mayo (respuesta primera). Dicha supuesta memoria selectiva del testigo fue expresamente denunciada por el letrado de la accionante (ver fs. 185 vta.) e incluso a fin de poner en evidencia dicha circunstancia efectuó una repregunta al testigo (ver fs. 183 vta./184, repregunta cuarta), la que fuera desestimada por la jueza. Francamente no encuentro “selectividad” en la memoria de P. ya que es de tener en cuenta que estaba exponiendo sobre un hecho que había ocurrido un año y medio antes

aproximadamente, mientras que resulta normal que no recuerde bien el mes de su propio ingreso que ocurrió en 1979 (ver fs. 183 vta., respuesta a primera repregunta). Debe tenerse en cuenta que la mayor o menor intensidad de la percepción y el interés que se tenía en el suceso influyen en el recuerdo que de éste se tenga luego, así como que los exagerados detalles de un hecho antiguo hacen sospechar una preparación artificial del testigo y que la fidelidad del recuerdo disminuye con el tiempo (conf. Devis Echandía: “Compendio de la Prueba Judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, pág. 92). En base a lo expuesto resulta comprensible que el testigo recuerde la fecha de ingreso del actor, primero porque se trata de un hecho no muy lejano en el tiempo, y además -como bien lo precisa el apelante a fs. 226 vta. “in fine”-, si fue llamado a declarar sobre una causa laboral referida a G., dada su condición de empleado de la demandada (ver las razones de sus dichos), resulta lógico que se informara previamente sobre la relación de trabajo del actor, sin que ello desmerezca derechamente su testimonio.---------- Amén de lo dicho con relación a la declaración de P., es de considerar que coinciden con él los testimonios de A. y L. . A. (ver fs. 136/137 vta.), expresa que G. laboró desde mediados de mayo de 2005 hasta agosto (respuesta primera) y L. manifiesta que ingresó a mediados de 2005 (ver fs. 185/186).---------- Se llega así a que tres testigos son contestes en ubicar la fecha de ingreso del actor en mayo de 2005, sin que existan elementos objetivos que permitan poner en duda su sinceridad y veracidad. Por otro lado otros tres testigos son sumamente imprecisos en cuanto a la fecha, es más no coinciden con lo alegado por el actor, y tampoco revisten solidez en relación a la razón de sus dichos. Al respecto se ha sostenido que la razón de los dichos y la comprobación de la manifestación del testigo deben darse y realizarse especialmente en las respuestas estimativas (conf. Falcón: “Tratado de la Prueba”, Tº 2, Ed. Astrea, 2003, pág. 346).---------- Se ha considerado que dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados, y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; asimismo cuando las declaraciones de los testigos de

una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos, que aún siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de una mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, op. cit., ídem, pág. 95). En base a lo expuesto, frente a la misma cantidad de testigos, debe darse primacía a los ofrecidos por la demandada, por cuanto sus declaraciones se revelaron más sólidas y contestes.---------- 2) A lo dicho hasta aquí debe añadirse lo siguiente. La juzgadora interpretó como favorable a la postura del actor el hecho no negado de la provisión de ropa de trabajo (ver fs. 12 e informativa de fs. 102/103). Sin embargo con dicha documental se prueba que G. recibió la ropa de trabajo el 25 de abril de 2005, por lo que la lógica enseña que resulta más factible que comenzara a laborar a mediados de mayo de 2005, unos veinte días después de recibir la ropa -lo que no aparece como un lapso excesivamente extenso- y no que lo hiciera en diciembre de 2004, ya que quedaría sin explicación por qué habría laborado cinco meses sin recibir la ropa correspondiente. En consecuencia, lejos de abonar la posición de la actora, dicha prueba resulta más conteste con las declaraciones de los testigos de la demandada.---------- Por último, en cuanto a la fecha de ingreso que se discute, no encuentro dirimente la circunstancia señalada por la Jueza “a quo” en cuanto a que la empleadora no acreditara la demora del actor en la entrega de la documental para comenzar el vínculo laboral (ver argumento en la sentencia a fs. 217 vta., último párrafo). Ello es así, por cuanto más allá de que no se probó dicho hecho, ello tampoco resulta revelador de que la relación comenzara en diciembre de 2004. Y de acuerdo a la prueba que se ha examinado -testimonial y documental de fs. 12 y 102/103-, resulta abonada la postura sostenida por la demandada en cuanto a que el comienzo del vínculo fue a mediados de mayo de 2005.---------- En consecuencia de todo lo razonado corresponde acoger el agravio, y establecer como fecha de ingreso del actor la invocada por la demandada del 16 de mayo de 2005, la que por lo demás resulta adunada por el contrato de fs. 11, los recibos de fs. 06/10 y la prueba informativa de fs. 68 y 117.---------- 3) Establecida la fecha de

ingreso al 16/05/05, el telegrama de despido de fs. 29 se enmarca bajo las previsiones del contrato de fs. 11 que previera el período de prueba establecido en el art. 92 bis de la LCT, en cuanto dicha norma en su primer párrafo establece: *"El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232"*.---------- En consecuencia, corresponderá revocar la sentencia en cuanto ha quedado huérfano de legitimación el reclamo por diferencias salariales y sumas no remunerativas impagas por el período de diciembre/04 al 15/05/05 (ver liquidación a fs. 15, ptos. 1 y 2). Y tampoco corresponderá atender el reclamo indemnizatorio del pto. 3 de la referida indemnización, en cuanto a la integración del mes de agosto/05, diferencia de preaviso -ya que se cumplió con los quince días exigidos por el art. 231 de la LCT durante el período de prueba- y la indemnización del art. 245 de la LCT.----------

Corresponderá, por lógica consecuencia de lo que se ha venido diciendo hasta aquí, acoger también los agravios referidos a la procedencia de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. En el primer caso, por cuanto no existió inscripción deficiente del trabajador, ya que según se ha acreditado con la prueba rendida en autos (ver informes de fs. 68 y 117), la registración se atuvo al real tiempo de alta y baja del trabajador. Respecto al art. 2 de la ley 25323, dado que no le asiste razón al actor para reclamar las indemnizaciones previstas en la norma referida, tampoco corresponde hacer lugar al reclamo por dicha multa.---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque íntegramente el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia rechazar la demanda.---------- Por aplicación del art. 279 del CPCC -conf. remisión del art. 76 de la ley 69-, las costas de la instancia de grado se imponen al actor vencido (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 el CPCC).---------- En cuanto a los

honorarios de la instancia anterior, también por aplicación del art. 279 del rito, corresponde que se adecuen de la siguiente manera. Dado el resultado del pleito, extensión, mérito y eficacia de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, establezco los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. P. A. S. , L. C. B. , R. J. C. y E. C., en conjunto, en un 14%, los del letrado de la parte demandada Dr. S. A., en un 19,6%, manteniendo los regulados al perito Cdor. R. A. C. en el 3% por considerarlos ajustados; todos los porcentuales se calcularán sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento; con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37, 39, 47 y 61 de ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----- Las costas en esta sede se imponen a la actora vencida (conf. art. 68 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en la alzada, Dr. S. A. , letrado apoderado de la demandada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 35% de lo regulado para la anterior instancia; con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 222, que fuera concedido a fs. 223, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 216/218 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por J. D. G. y condenó a M. S. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $5.725,04.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales y sumas no remunerativas, integración mes de despido, indemnizaciones por antigüedad y diferencia de la sustitutiva por falta de preaviso, e incrementos contemplados por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y asimismo dispuso la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones prevista por el art. 80 de la L.C.T. acorde con la decisión adoptada en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas a la vencida.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 224/229 y vta., el traslado conferido a fs. 230 no fue contestado por su contraria, y la relación sucinta de las

cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------
--- 2. La lectura de los agravios permite señalar que la apelante considera que la Sra. Juez de la anterior instancia efectuó una valoración parcial y equivocada de las pruebas acompañadas lo que llevó a tener por demostrada la fecha de ingreso invocada en demanda por el trabajador.----------
---------- En tal sentido, el fallo en crisis luego de una reseña de los testimonios prestados en la causa y demás prueba producida señaló que ***permiten formar convicción respecto de la fecha de ingreso alegada por la parte actora. Tengo en cuenta para así decidir no sólo la evidente memoria selectiva del testigo P., así como los dichos concordantes, aunque con las imprecisiones del caso de M. y U. , sino fundamentalmente el no acreditado hecho de que el actor haya demorado la entrega de la documental. La falta de prueba absoluta de intimaciones al respecto y el no negado hecho de la provisión de ropa de trabajo (conf. fs. 12 e informativa de fs. 102/3***.----------
---------- Y sobre las imprecisiones a las que alude el juzgador cabe destacar que U. prestó declaración en el mes de septiembre de 2006 y manifestó que llevó al actor a trabajar a M. S. “sabe que fue en diciembre no recuerda el día ni el año, le parece que fue el año pasado, pero unos días antes de las fiestas”, y respecto a si vio trabajando a G. en el 2006 y si recuerda en que año se inició el actor expresó que “no, no recuerda” y que “no lo recuerda”(respuesta a la 1a., 8a. y 10a. pregunta, fs. 142 y vta.).----------
---------- Como puede observarse los dichos del testigo resultaron manifiestamente imprecisos por lo que no permiten formar convicción sobre la fecha de inicio invocada en demanda, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).---------- Por lo demás, de tomarse la época en que se situó el testigo, esto es en el año anterior a su declaración, ello nos ubica a fines del 2005 a pesar que el dato fáctico alegado por el actor refiere como fecha de inicio “el día 03.12.2004” (p. III, fs. 13).----------
------- Desde esta perspectiva, el testimonio no resulta verosímil por aludir a

una época diferente y posterior al cese de la relación laboral producido el 15/08/2005 (p. III, fs. 14 y p. IV, fs. 45 vta.).---------- Y es requisito para la eficacia probatoria del testimonio que no aparezca imposible ni improbable la ocurrencia del hecho en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone (conf. Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T. II, pág. 43).---------- En lo que hace al testigo M. , debe puntualizarse que manifestó que el actor trabajó para el demandado “Mas o menos desde noviembre de 2004. Creo que por ahí” (respuesta a la 4a. pregunta, fs. 197). Su falta de precisión es manifiesta y a ello se suma que se ubicó en un mes anterior al alegado en el escrito de inicio. Pero lo más importante es que también expresó que G. trabajó “como seis meses” (respuesta a la 7a. pregunta, fs. 197), por lo que si nos situamos en el mes de noviembre de 2004, incluso en diciembre de ese año, la relación laboral habría cesado hacia mayo, o a lo sumo hacia junio de 2005, cuando es dato en que coinciden ambas partes que el vínculo finalizó el 15 de agosto de 2005.---------- De tal modo, dicho testimonio presenta una evidente imprecisión que impide formar convicción y al mismo tiempo también resulta inverosímil, lo que así se pondera de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). Así, se ha descalificado el testimonio cuando el mismo resulta inverosímil por estar en contra de lo que indican las máximas de la experiencia universal (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, pág. 322).---------- Por su parte, D. vio al actor trabajando por primera vez un día cuando fue a buscar trabajo pues señaló que “lo vio … cuando el testigo fue a buscar trabajo”, “ el día que lo vio”, pese a lo cual sin mayor explicación y luego de indicar que fue “el 10. el 15 de diciembre de 2004” manifestó que “el actor había entrado antes” (respuestas a la 1a., 2a., y 4a. pregunta, fs. 145/vta.).---------- Esto es, si lo vio por primera vez entre el 10 o el 15 de diciembre, ya que lo vio en el camión posteriormente (“lo vio esa vez en el depósito y *después lo veía cada tanto en el camión* (respuesta a la 3a. pregunta fs. 145 y vta.) (la cursiva me pertenece), no hay explicación alguna acerca de cómo sabe que había entrado antes, máxime si se considera que por ser amigo del cuñado, persona que lo mandó a pedir trabajo (razón de sus

dichos, fs. 145 vta.) cabe concluir que al menos una porción de su relato se basó en referencias de un tercero, lo que así aprecio.---------- Descartados los testimonios de U. y M., los dichos de D. no resultan suficientemente categóricos por las razones expuestas como para tener por acreditada la fecha de ingreso invocada por el actor (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).---- Frente a esa declaración, por el contrario P. manifestó que G. ingresó a trabajar “a mediados de 2005, no recuerda bien la fecha. Le parece que en mayo” (respuesta a la 1a. pregunta, fs. 183).---------- Y si bien el juzgador entendió a fs. 217 vta. que tenía una “***evidente memoria selectiva***” ningún fundamento brindó en tal sentido, por lo que no advierto la evidencia en que se funda. A ello cabe agregar que aún cuando no recordó si G. ingresó en reemplazo de otra persona (respuesta a la 3a. pregunta, fs. 183; interrogatorio de fs. 135) no puede concluirse que su memoria sea selectiva. Tampoco por no recordar en que fecha ingresó a la empresa el testigo ya que ello acaeció en 1979 (respuesta a la 2a. y 1a. repregunta, respectivamente, fs. 183 vta.).---------- Se trata de un testigo necesario por trabajar en M. S. que recordó la fecha de ingreso del actor aun cuando no pudo acordarse de todo (respuesta a la 5a. repregunta y razón de sus dichos, fs. 184).---------- Y es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1958, T. III, pág. 650).---------- Y sus dichos acerca de la fecha en que comenzó a trabajar el actor son coincidentes con los prestados por otros dependientes de la empresa.---------- Así, en forma concordante A. y L. manifestaron que el actor ingresó: a) a “mediados de mayo de 2005”, “en reemplazo de otro sí” (A. , respuesta a la 1a. y 2a. pregunta, fs. 136); y b) “a mediados del 2005” (L., respuesta a la 1a. pregunta, fs. 185).---------- Testigos necesarios por ser dependientes de la demandada desde hace nueve y veinte años, respectivamente (por las generales de la ley, fs. 136 y 185).---------- Por ello, no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos; máxime si se

trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 262).---------- De tal modo, la declaración de D. resulta insuficiente por las deficiencias apuntadas para tener por demostrada la fecha de ingreso alegada por el accionante, pues cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos **y** convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 456.9.7., pág. 364; en igual sentido, Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, par. 6, pág. 446).---------- En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (art. 456 del C.P.C.C.), a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, ob. cit., pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), descartados los testimonios de U. y M., aprecio que la declaración brindada por D. no resulta convincente como para tener por acreditada la fecha de inicio de la relación laboral en el día 3 de diciembre de 2004 alegada en demanda, máxime si se pondera que los testigos P. , A. y L. , en forma concordante y precisa situaron el ingreso del trabajador a mediados de mayo de 2005, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.,P.C.C.).-------- La valoración probatoria efectuada de la prueba testimonial rendida en la causa quita relevancia al dato tomado por el sentenciante en contra de la postura de la demandada y que se refiere a la fecha en que se efectuó la provisión de ropa de trabajo al actor.---------- Por lo demás, los elementos fueron adquiridos el 19/04/2005 y entregados el 25/04/2005 (informativa de fs. 102/103 y documental de fs. 12), o sea veinte días antes del comienzo de la relación laboral invocada por la demandada, por lo que no aprecio que el lapso transcurrido pueda considerarse excesivo y generador de una presunción en contra del empleador, máxime que

dicha fecha es a su vez lejana respecto de la fecha de inicio alegada en demanda.---------- Tocante a que no se probó la demora del accionante en la entrega de la documental necesaria para el inicio de la relación, argumento expuesto por el juzgador a fs. 217 vta., lo cierto es que tal circunstancia no aporta dato alguno que permita dar sustento a que el inicio del vínculo se produjo en diciembre de 2004.------ Por tales razones, desde que la prueba testimonial ponderada resulta coincidente con la fecha indicada en el contrato que luce a fs. 11 y con la del alta en los distintos organismos de la seguridad social (informe pericial, fs. 166), cabe concluir que el actor ingresó a las órdenes de la demandada con fecha 16 de mayo de 2005.---------- Asi, el despido dispuesto a partir del 15/08/2005 (telegrama de fs. 5 y 29) permite señalar que la relación laboral iniciada el 16/05/2005 se mantuvo dentro del período de prueba previsto por el art. 92 bis de la L.C.T., por lo que el actor carece de derecho a las pretensiones deducidas por diferencias salariales y sumas no remunerativas para el lapso diciembre 2004 a 15/05/2005, y el debido registro del vínculo impide acceder asimismo al reclamo formulado en concepto de indemnización por despido.---------- Tampoco prospera la pretensión referida a la integración mes de despido pues con la pieza de fs. 29 se cumplimento el plazo de quince días contemplado por el art. 231 de la L.C.T. (“inciso b): por el empleador, de quince (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba …”).---------- A su vez, no cabe hacer lugar a los reclamos por incrementos arts. 1 y 2 de la ley 25.323. En el primer supuesto por no configurarse clandestinidad alguna ya que la prueba aportada permite acreditar que la fecha registrada se corresponde con el real ingreso del trabajador, y en el segundo caso ya que al no existir indemnizaciones a pagar por el despido no se da el presupuesto exigido por la norma.---------- 3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada por J. D. G. contra M. S. S.A.---------- La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios regulados en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.).----------

---------- Así, las costas de primera instancia se imponen al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---------- Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios propuestos a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, y los del perito contador actuante, en las sumas porcentuales equivalentes al 14%, 19,6% y 3%, respectivamente, del monto reclamado con más sus intereses, conforme al criterio de esta sala “B” c. 16.600, S.D.C. 01/2002, y que siguiera posteriormente el suscripto en c. 19.511, S.I.L. 18/2004, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 20.977, S.I.C. 194/2006, y más recientemente en c. 22.564, S.D.L. 16/2008, accesorios a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 39, 47, y 61 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.---------- El éxito de los agravios traídos por la recurrente conducen a imponer las costas de alzada al actor vencido (art. 68 del C.P.C.C.).---------- Finalmente, con las mismas pautas de apreciación y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo prudente regular los emolumentos del letrado apoderado de la demandada en el 35 % de la cantidad establecida para la anterior instancia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.--------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia corresponde rechazar la demanda por cobro de pesos laboral promovida por J. D. G. contra M. S. S.A.. II) Imponer, por adecuación, las costas de la instancia anterior a la actora perdidosa (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). Asimismo se establecen por adecuación los honorarios de la primera instancia, de los letrados de la actora Dres. P. A. S., L. C. B. , R. J. C. y E. C. , en conjunto, en un 14%, los del letrado de la demandada Dr. S. A. en un 19,6%, manteniendo los del perito Cdor. R. A. C. en el 3%; porcentajes todos a

calcular sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco d. C. S.A. hasta la fecha de este pronunciamiento, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37, 39, 47 y 61 del arancel). III) Imponer las costas de esta sede al actor vencido (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). IV) Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada del Dr. S. A. en un 35% de lo establecido para la instancia anterior, con adición del IVA.---------- Así lo voto.---------- ---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.---------- ---------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

S E N T E N C I A:

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- -------- REVOCAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia corresponde rechazar la demanda por cobro de pesos laboral promovida por J. D. G. contra M. S. S.A..---------- IMPONER, por adecuación, las costas de la instancia anterior a la actora perdidosa (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).---------- ESTABLECER, por adecuación los honorarios de la primera instancia, de los letrados de la actora Dres. P. A. S., L. C. B., R. J. C. y E. C., en conjunto, en un 14%, los del letrado de la demandada Dr. S. A. en un 19,6%, manteniendo los del perito Cdor. R. A. C. en el 3%; porcentajes todos a calcular sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco d. C. S.A. hasta la fecha de este pronunciamiento, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37, 39, 47 y 61 del arancel).---------- IMPONER las costas de esta sede al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

actor vencido (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).---------- REGULAR los honorarios por la actuación ante la Alzada del Dr. S. A. en un 35% de lo establecido para la instancia anterior, con adición del IVA.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 26 DE 2008 – SDL.- Conste.---